

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009265

Lima, 26 NOV. 2010

VISTOS:

El expediente N° 064-08-SHM/E y el Informe GFM-591-2010, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 10 de septiembre de 2008, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Juan Carlos Ramos Quispe, trabajador de la contratista minera Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido el 9 de septiembre de 2008, en el Túnel Victoria Nv. 820, Progresiva 3 + 750, en la unidad Carahuacra.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados - ICCA EIRL (en adelante, la Supervisora), que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 18 de septiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1062715 de la misma fecha), Volcan presentó el informe de investigación de accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 056-08-G.G./ICCA EIRL de fecha 22 de septiembre del 2008 (registro de ingreso N° 1064311 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de investigación sobre el accidente fatal.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 15 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1075077 de la misma fecha), Volcan presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal.
- 1.6 Mediante Oficios N° 532-2009-OS-GFM y N° 533-2009-OS-GFM, ambos de fecha 6 de abril de 2009, notificados el 8 de abril del 2009, se comunicó a Volcan y a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Carta (registro de ingreso N° 1163532 de fecha 24 de abril de 2009), la Contratista presentó sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 24 de abril del 2009 (registro de ingreso N° 1163642 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009265

2. DESCARGOS

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 104° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Descargo de Volcan.- Volcan indica que el elemento con que se trabó el accidentado, fue un gancho ubicado en la parte externa, delantera derecha de la cabina, lugar donde no debe ubicarse nadie y, menos descender de una locomotora en movimiento. Asimismo, señala que las inspecciones diarias se llevaron a cabo el día del accidente como consta en el acta de inspección del Túnel Victoria. Señala que no se identificó el banco en la vía y que el mismo cayó momentos antes de producirse el accidente del convoy anterior, lo cual es confirmado con el informe de la Supervisora. Además, indica que de acuerdo al PETS 98 "Extracción de Mineral o Desmonte con Locomotoras", del 20 de agosto del 2008, se establece la prohibición de bajar o subir de la locomotora, cuando esté en movimiento, por lo que concluye que el trabajador fallecido comete un acto subestándar al tratar de descender de la locomotora, por lo que no existe fundamentos al cargo realizado, ya que diariamente se realizan inspecciones.

Con respecto a la presencia del alambre en la cabina señala que ello no se ajusta a la realidad de los hechos.

Descargo de la Contratista.- La Contratista señala que la conclusión del atestado policial es que el accidente tuvo como principal causa el accionar propio del occiso e indica que no es correcto lo determinado en la infracción, sobre la no realización de inspecciones.

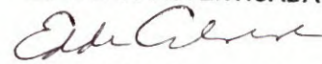
- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Descargo de Volcan.- Volcan señala que en el Túnel Victoria, se cuenta con trabajadores que exclusivamente se dedican al mantenimiento y limpieza de las vías férreas. Agrega que la condición subestándar se produjo sólo instantes antes del accidente, por lo que no fue identificada en el acta de inspección diaria, hecho que fue confirmado por la Supervisora, que señala: *"La vía férrea se encontraba obstaculizada por un fragmento de roca mineralizada que cayó del convoy anterior"*. En tal sentido, señala que no se puede indicar que los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro de mantener la vía limpia.

Descargo de la Contratista.- La Contratista manifiesta que se cumple con estándares y procedimientos escritos.

- 2.3 Infracción del inciso l) del artículo 33° y numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM.

Descargo de Volcan.- Volcan adjunta 6 actas de asistencia del accidentado de los cursos de inducción, para el nuevo cargo de ayudante de motorista.


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 26/11/10

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009265**

Descargo de la Contratista.- La Contratista manifiesta contar con PETS, programa de capacitación y reglamento interno de seguridad e higiene minera e indica que sigue un procedimiento idóneo para la ejecución de sus labores.

Asimismo, señala que el accidentado recibió capacitación en desate de rocas, operación de locomotoras, velocidad controlada, uso de semáforos y transporte de mineral dentro de un adecuado programa de capacitación.

2.4 Otros Descargos.

Volcan señala que el Oficio N° 532-2009-OS-GFM con el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador, vulnera el principio de Tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); asimismo, argumenta que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no tipifica expresamente como infracción sancionable las supuestas infracciones imputadas, así como tampoco redacta con precisión, ni define de manera cierta y precisa la conducta sancionable, remitiendo de forma general a la obligaciones establecidas.

Por lo señalado, indica que el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo y solicita el archivo del mismo.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El 9 de septiembre de 2008, el motorista Julio César Córdova Veliz y su ayudante Juan Carlos Ramos Quispe (carrilano), realizaban su tercer viaje transportando mineral, sobre la línea de decauville del Túnel Victoria (progresiva 3 + 750), al advertir el motorista, un banco (30cm x 25cm) de mineral en medio de la vía férrea, se lo comenta a su ayudante quien reacciona inapropiadamente y decide bajar de la locomotora en marcha. Al saltar, el cable de su lámpara se traba con un alambre del borde de la cabina, pierde el equilibrio y cae, siendo arrollado y arrastrado unos 45m., con consecuencias fatales.

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° y al artículo 104° del RSHM. Los supervisores no realizaron inspecciones diarias al área de extracción de mineral del Túnel Victoria, Nv. 820, identificando los peligros y evaluando los riesgos de la presencia del trozo de mineral en la vía y presencia de alambres en la cabina de la locomotora, los que originaron el accidente.

El inciso b) del artículo 33° del RSHM establece como obligación del supervisor: "(...) b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos". Asimismo, el artículo 104° del RSHM, establece que: "Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

La infracción está referida al hecho que los supervisores no identificaron los peligros y evaluaron los riesgos de la presencia de obstáculos en el Túnel Victoria, Nv. 820,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009265

Progresiva 3 + 750, así como, la presencia de alambres en la cabina de la locomotora, por medio de las inspecciones diarias exigidas.

Con respecto a la vía, en el informe de la Supervisora se señala que: "(...) Juan Carlos Ramos Quispe, de ocupación ayudante de motorista ingresó a trabajar en la guardia de 8:00 a.m. a 8:00 p.m., en compañía del maestro motorista (...)" (fojas 40), por su parte en la declaración del maestro motorista, último testigo del accidente fatal, se señala: "(...) fuimos a inspeccionar el convoy, carros y locomotora encontrándolos operativos, luego ingresamos a la mina inspeccionando las condiciones de la vía (...)" (fojas 64). Como se puede advertir, de la declaración no se evidencia la inspección en el Nv. 820, Progresiva 3 + 750 del Túnel Victoria.

Por otro lado, de acuerdo con el "Acta de inspección diaria" de fecha 9 de septiembre de 2008 presentada por Volcán en sus descargos, la misma que según señala acreditaría la inspección exigida en el área de extracción Túnel Victoria, Nv. 820, se advierte que la inspección realizada alcanzó hasta el KM 3550 Túnel Victoria, por lo que no se inspeccionó el KM 3750, lugar de ocurrencia del accidente (Progresiva 3 + 750) (fojas 220).

Respecto a la presencia de alambres en la cabina de la locomotora, que según Volcán no se ajustaría a la realidad de los hechos, se debe señalar que ello ha sido verificado por la Supervisora que señala: "(...) el cordón de su lámpara se enganchó con un alambre que sirve para asegurar un cartón que utilizan como protección del frío (...)" (fojas 40).

Asimismo, la presencia de alambres se reconoce en el Acta del Comité de Seguridad e Higiene Minera que señala: "(...) el cable de su lámpara se traba en un gancho del borde la locomotora por lo que pierde el equilibrio y cae, siendo arrollado y arrastrado por la locomotora (...)" (Fojas 9), siendo que en los descargos de Volcán, sobre este tema se indica: "(...) se trata de un gancho utilizado para colocar la cobertura de la cabina durante la salida de las locomotoras con el objetivo de cubrirse de las corrientes de aire frío" (fojas 202).

En consecuencia, de lo expuesto se advierte que el día del accidente no se efectuó la inspección diaria en el Túnel Victoria, Nv. 820, Progresiva 3 + 750; así como, no se identificó el peligro y riesgo de la presencia de alambre en la cabina de la locomotora.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

De otro lado, con relación a los descargos de la Contratista sobre la conclusión del atestado policial, se debe señalar que conforme al artículo 8° del RSHM, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se determina sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro de mantener la vía limpia.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009265

COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
ima, 26/11/10

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor:
"(...) c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."

Según la declaración del maestro motorista testigo del accidente fatal se indica: *"(...) vi un banco de mineral dentro de la vía a una distancia de 40 a 50 metros y al ver el banco a mi ayudante le pase la voz (...) mi ayudante se desespero, el salió desesperadamente de la cabina de la locomotora y estando la locomotora en marcha se fue hacia adelante del motor parándose en la trompa del motor desesperado (...) y en ese momento el cordón de su lámpara se enganchó con un alambre (...) cayéndose de espaldas (...)"* (fojas 64 y 65).

De acuerdo con lo anterior, la Supervisora señala que: *"(...) El ex servidor Sr. Juan Carlos Ramos Quispe de la Empresa Contratista Minera INCIMMET S.A. comete un acto sub estándar al tratar de descender de la locomotora en marcha cuando debió esperar a que el motorista detuviera la locomotora para así poder retirar el trozo de mineral que se encontraba en la vía (...)"* (fojas 42).

En cuanto a lo señalado por Volcan en su descargo, respecto a que existe personal que se dedica exclusivamente al mantenimiento y limpieza de las vías férreas y que la condición subestándar (existencia de roca) se produjo sólo instantes antes del accidente, en efecto la presencia de rocas puede darse previamente al paso de la locomotora, hecho que se prevé en el PETS punto 3°: *Operar inspeccionando la vía y línea trolley. Se deberá mantener la vía limpia y libre de obstáculos.*

En tal sentido, el descenso de la locomotora en marcha para fines de la limpieza de la vía configura una acción que no constituye una práctica de trabajo seguro, hecho que conlleva el incumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro - PETS "Extracción de Mineral o Desmonte con Locomotoras" (fojas 221), procedimiento vigente de conformidad a lo expuesto por Volcan según el punto 1 de sus descargos. El citado PETS en su punto 6° señala: **"Transportar el mineral o desmonte hasta los echaderos: (...) nunca bajar o subir de la locomotora cuando este en movimiento. Se deberá mantener la vía limpia y libre de obstáculos (...)"** (fojas 221).

En vista de lo anterior, en el presente caso correspondía realizar la limpieza de la vía, conforme a lo establecido en el PETS, de manera que dicha limpieza no debía ser realizada por ningún trabajador incumpliendo las prácticas de trabajo seguro.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al inciso l) del artículo 33° y numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM. El titular minero y la empresa contratista minera no cumplieron con la obligación de capacitar al señor Juan Carlos Ramos para que se desempeñe como ayudante de motorista, ya que él tenía la ocupación de "ayudante carrilano", por lo que requería la capacitación para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo.



El inciso l) del artículo 33° del RSHM establece como una de las obligaciones del supervisor: "(...) l. Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro." y, el numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM dispone que: "Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: (...) 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B."

Conforme a lo anterior, la capacitación mínima que debió impartirse al accidentado en el nuevo trabajo o tarea en su ambiente de trabajo es de 8 horas.

Al respecto, del informe de la Supervisora se advierte como causa básica "Falta de conocimiento": "El trabajador se venía desempeñando como ayudante de motorista unos cuatro meses, y prácticamente no eran suficientes para lograr una buena práctica de su tarea" (fojas 41).

Respecto de los descargos de Volcan y la Contratista, sobre las actas de asistencia del accidentado de los cursos de inducción (fojas 222 a 227), cabe señalar que analizadas las mismas se acredita que entre el 21 de junio y el 25 de agosto del 2008, el trabajador recibió capacitación en los temas de: "Uso de semáforos silbatos y circulinas en Túnel Victoria" (fojas 224), "Velocidad controlada - Extracción TV" (fojas 225) y "Operación de locomotora - extracción TV" (fojas 227), las mismas que suman un total de dos horas y media; así como, en otros temas no relacionados a la función de carrilano, tales como: riesgos en chuteo de mineral (fojas 222) y desate de rocas (fojas 226), que suman un total de hora y media. Por lo señalado, no se ha acreditado que se ha impartido una capacitación mínima de 8 horas en las tareas referidas a su nuevo ambiente de trabajo.

De otro lado, las faltas de capacitación a los trabajadores son corroboradas por las manifestaciones del maestro motorista que ante la pregunta ¿Cuándo fue la última capacitación que tuvo para manejar locomotoras? señala: "El año pasado, la fecha no me acuerdo" (foja 66).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Otros Descargos.

La tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009265

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

- 3.5 El deceso del señor Juan Carlos Ramos Quispe, trabajador de la Contratista, ocurrido el 9 de septiembre de 2008 en la unidad Carahuacra, se considera accidente de trabajo en virtud al inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.6 De conformidad con el artículo 216° del TUO y de acuerdo a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, existe responsabilidad solidaria de Volcan y la contratista por tres (3) infracciones determinadas como causas del accidente fatal; en tal sentido, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. con una multa solidaria, ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



4



COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 26/11/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009265

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Eduardo Jane la Torre
EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)